

## Síntesis del SUP-JIN-242/2024

### HECHOS

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se actualizan las causales de nulidad de la elección y de la votación recibida en casillas del Distrito Federal 02 del estado de Michoacán de la elección de la presidencia de la república?

1. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se realizó la elección para elegir a la próxima persona presidenta de la República.

2. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, inició el cómputo distrital del Distrito Federal 02 del estado de Michoacán, mismo que concluyó el seis de junio siguiente, en el que resultó ganadora la candidata de la coalición "Sigamos Haciendo Historia".

3. Inconforme, el diez de junio, el PRD promovió un juicio de inconformidad.

### PLANTEAMIENTO DEL ACTOR

El PRD solicita que se declare la nulidad de la elección y de la votación recibida en diversas casillas. Además, señala que la elección presidencial debe declararse nula por la indebida intervención del Gobierno Federal.

### RAZONAMIENTO

Por un lado, los agravios del PRD resultan **ineficaces**, ya que:

- a. Los agravios relativos a la supuesta intervención del Gobierno Federal resultan inoperantes, porque su análisis corresponde a la sentencia que resuelva la nulidad de la totalidad de la elección.
- b. El partido recurrente no precisa los hechos violentos ni cómo trascendieron al resultado final de la votación recibida en la mesa directiva de casilla señalada;
- c. Son ineficaces los agravios relativos a que existió error o dolo el cómputo distrital porque el partido recurrente no identifica las casillas en las cuales afirma que acontecieron irregularidades en el cómputo de los votos.
- d. Son ineficaces los agravios respecto de tres casillas, pues la supuesta causal de ser votado sin credencial de elector o sin aparecer en el listado nominal alegada, no resulta determinante para el resultado de la votación.

Por otro, respecto a la causal de indebida integración de casilla, se **desestima** la causal de nulidad con respecto a la indebida integración de mesas directivas de casilla en 117 de las casillas impugnadas y se **declara la nulidad** de la votación recibida en las casillas 79 contigua 1, 101 contigua 1 y 105 contigua 4.

### RESUELVE

- 1) Se desestiman diversas causales de nulidad.
- 2) Se declara la nulidad de las casillas 79 contigua 1, 101 contigua 1 y 105 contigua 4.
- 3) Se modifican los resultados del cómputo distrital.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-242/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: RODRIGO ANÍBAL  
PÉREZ OCAMPO

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA  
CARRASCO

Ciudad de México, a \*\*\*\* de julio de dos mil veinticuatro

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **a) desestima** la causal de nulidad con respecto a la indebida integración de mesas directivas de casilla en 117 de las casillas impugnadas y se **declara la nulidad** de la votación recibida en las casillas 79 contigua 1, 101 contigua 1 y 105 contigua 4; **b) modifica** los resultados del cómputo distrital correspondiente al distrito federal electoral 02 en Michoacán; y **c) desestima** los restantes planteamientos del partido impugnante al no actualizarse las causales alegadas.

## ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	6
4. COMPETENCIA	7
5. TERCERO INTERESADO	7
6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	8
- Se impugna más de una elección	8
- Los actos impugnados no son definitivos y firmes	10
- Extemporaneidad de la demanda	11
- La causal genérica de nulidad no es aplicable a la elección	12
7. PROCEDENCIA	12
A. Requisitos generales .....	12

B. Requisitos especiales .....	13
8. ESTUDIO DE FONDO .....	13
8.1. Planteamiento del caso.....	13
9. Metodología de estudio .....	18
9.1. Nulidad de toda la elección por intervención del presidente de la República. 18	
9.2. Planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casilla .....	20
9.2.1. No se actualiza la causal relativa a ejercer violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores (artículo 75, párrafo 1, inciso i, de la Ley de Medios)	20
9.2.2. No se actualiza la causal relativa a la existencia de dolo o error en la computación de votos (artículo 75, inciso f, de la Ley de Medios).	26
9.2.3. No se actualiza la causal relativa a permitir votar a personas sin credencial de elector o sin aparecer en el listado nominal (artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios)	29
9.2.4. Se actualiza la causal relativa a la indebida integración de casillas (Artículo 75, párrafo 1, inciso e, de la Ley de Medios)	31
- Marco jurídico.....	32
- Caso concreto .....	40
10.EFECTOS .....	58
11.RESOLUTIVOS .....	66

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Elección presidencial:</b>	Elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MORENA:</b>	Movimiento de Regeneración Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>SIJE:</b>	Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral



## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente impugnación está dirigida a controvertir los resultados de la elección presidencial en el Distrito Electoral Federal 02, con cabecera en Apatzingán, Michoacán.
- (2) El partido recurrente controvierte los resultados del Cómputo Distrital, argumentando que en diversas casillas se actualizan las causales de nulidad siguientes: **a)** recepción de votación por personas no autorizadas por la ley para esos efectos<sup>1</sup>, **b)** permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de elecciones<sup>2</sup>, **c)** ejercer violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores<sup>3</sup>, y **d)** haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación<sup>4</sup>.
- (3) Asimismo, alega la nulidad total de la elección por la intervención del Presidente de la República en la elección.<sup>5</sup>
- (4) Por lo tanto, la controversia en el presente medio de impugnación consiste en determinar si, en el caso, se acreditan las causales de nulidad alegadas y procede modificar el cómputo distrital, o si, por el contrario, debe confirmarse el acto reclamado.

## 2. ANTECEDENTES<sup>6</sup>

- (5) **2.1 Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales.
- (6) **2.2. Cómputo distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, efectuó la sesión especial de cómputo

<sup>1</sup> Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Prevista en el artículo 78, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Los hechos que se enlistan a continuación corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo excepción en contrario. Además, se derivan de las afirmaciones de la demanda y demás constancias del expediente.

distrital,<sup>7</sup> de la cual se obtuvieron los siguientes resultados de la elección presidencial:







PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	18,221	Dieciocho mil doscientos veintiuno
	13,269	Trece mil doscientos sesenta y nueve
	9,946	Nueve mil novecientos cuarenta y seis
	14,876	Catorce mil ochocientos setenta y seis
	8,072	Ocho mil setenta y dos
	17,048	Diecisiete mil cuarenta y ocho
<b>morena</b>	54,323	Cincuenta y cuatro mil trescientos veintitrés
	2,206	Dos mil doscientos seis
	804	Ochocientos cuatro
	193	Ciento noventa y tres
	179	Ciento setenta y nueve
	4,633	Cuatro mil seiscientos treinta y tres
	834	Ochocientos treinta y cuatro
	1,120	Mil ciento veinte
	1,205	Mil doscientos cinco

<sup>7</sup> Véase la copia certificada del Acta Circunstanciada AC30/INE/MICH/CD02/05-06-2024, remitida por el Consejo Distrital responsable a esta Sala Superior.



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	192	Ciento noventa y dos
VOTOS NULOS	5,413	Cinco mil cuatrocientos trece
VOTACIÓN FINAL	152,443	Ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y tres

**Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas**

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	19,456	Diecinueve mil cuatrocientos cincuenta y seis
	14,496	Catorce mil cuatrocientos noventa y seis
	10,866	Diez mil ochocientos sesenta y seis
	17,397	Diecisiete mil trescientos noventa y siete
	10,635	Diez mil seiscientos treinta y cinco
	17,048	Diecisiete mil cuarenta y ocho
<b>morena</b>	56,940	Cincuenta y seis mil novecientos cuarenta
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	192	Ciento noventa y dos
VOTOS NULOS	5,413	Cinco mil cuatrocientos trece
VOTACIÓN FINAL	152,443	Ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y tres

**Votación final obtenida por las candidaturas**

Proceso Electoral Federal 2023-2024		
Presidencia		
Votación Final Obtenida por las Candidaturas		
Partido Político	Votos	
	Número	Letra
	44,818	Cuarenta y cuatro mil ochocientos dieciocho
	84,972	Ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos
	17,048	Diecisiete mil cuarenta y ocho
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	192	Ciento noventa y dos
<b>VOTOS NULOS</b>	5,413	Cinco mil cuatrocientos trece

- (7) La sesión de cómputo distrital concluyó el seis de junio.<sup>8</sup>
- (8) **2.4. Demanda.** Inconforme, el diez de junio, el PRD promovió un juicio de inconformidad, en contra de los resultados del cómputo distrital.<sup>9</sup>
- (9) **2.5. Tercero interesado.** El trece de junio, Morena compareció como tercero interesado.

**3. TRÁMITE**

- (10) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-242/2024** y turnarlo a la ponencia del

<sup>8</sup> Al respecto, en el acta circunstanciada AC30/INE/MICH/CD02/05-06-2024 se asienta lo siguiente: “Sin otro asunto que tratar el Lic. Víctor Godínez Uribe, informo que siendo la una hora con treinta y nueve minutos del día seis de junio de dos mil veinticuatro, había concluido el cómputo distrital de la elección de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos [...]”.

<sup>9</sup> Véase el aviso de presentación de medio de impugnación suscrito por el secretario del Consejo Distrital, mediante el Oficio INE/MICH/CD02/SC/32/2024, anexo al expediente de este juicio.





magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

- (11) **3.2. Instrucción.** El magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, formuló los requerimientos necesarios para la debida sustanciación del expediente y en su momento admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, por no existir prueba pendiente por desahogar o diligencia por realizar.

#### 4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional para controvertir el cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de la votación recibida en casilla y nulidad de la elección, cuyo conocimiento le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>10</sup>

#### 5. TERCERO INTERESADO

- (13) El escrito de tercero interesado suscrito por Antonio Ramírez Duarte, quien se ostenta como representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital, reúne los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2; así como 17 de la Ley de Medios, como se explica a continuación.
- (14) **a. Forma.** Se presentó ante la autoridad responsable y en él consta la denominación del partido compareciente; el nombre y la firma autógrafa de su representante; la razón en que se funda su interés jurídico, las pretensiones concretas y las pruebas ofrecidas.
- (15) **b. Oportunidad.** El escrito se presentó en el plazo de setenta y dos horas, como se advierte en la tabla siguiente:

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución general; 164, 166, fracción II, 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, y 53, párrafo 1, inciso a) en relación con el 50, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Fijación de la cédula en estrados	Retiro de cédula de notificación	Presentación del escrito
18:00 hrs, 10- junio-2024	18:01 hrs, 13-junio-2024	16:40 hrs, 13-junio-2024

- (16) **c. Interés jurídico.** El partido MORENA tiene una pretensión incompatible con la del partido actor, pues su interés es que subsista el cómputo distrital, que podría ser afectado en caso de que proceda la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, lo que repercutiría en el número de votos obtenidos por la candidatura a la Presidencia de la República postulada por MORENA, la cual resultó ganadora en el distrito.
- (17) **d. Personería.** Antonio Ramírez Duarte tiene personería para presentar el escrito de comparecencia, porque en las constancias del expediente está acreditado el carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital.<sup>11</sup>

## 6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (18) MORENA señala que el juicio debe desecharse de plano, porque se actualizan las siguientes causales de improcedencia: **i)** se impugna más de una elección; **ii)** los actos impugnados no son definitivos y firmes; **iii)** la demanda fue presentada extemporáneamente y, **iv)** la causal genérica que se hace valer no es aplicable a la elección presidencial.
- (19) Las causales de improcedencia serán analizadas en el orden expuesto por el tercero interesado.

### - Se impugna más de una elección

- (20) En su escrito de tercería, MORENA señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, porque el partido actor pretende impugnar más de una elección. En

<sup>11</sup> Lo cual se puede advertir del acta del cómputo distrital de la elección de presidente de la República, la cual se encuentra disponible en el paquete electoral remitido por la autoridad responsable.



su opinión, el PRD impugna la elección de la Presidencia, las senadurías y las diputaciones federales.

- (21) Es **infundada** la causal de improcedencia, porque contrario a lo argumentado por el tercero interesado, el actor impugna únicamente la elección de la Presidencia y señala como actos controvertidos los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas o por nulidad de elección, como se advierte de la transcripción siguiente:

“Se impugna la elección de PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, de la que se objetan **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital [...], por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección**, la declaración de validez de la elección de PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024 [...]”

- (22) En este sentido, aunque el PRD identifica como actos reclamados la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias respectivas y hace referencia al principio de mayoría relativa, como sucede en el caso de la elección de diputaciones federales o senadurías, tal afirmación no implica la improcedencia de la demanda, porque resalta la voluntad del partido político de impugnar la elección presidencial.
- (23) Por tanto, se considera que la demanda del PRD cumple con lo establecido en los artículos 50, párrafo 1, inciso a)<sup>12</sup> y 52, párrafo 1, inciso a),<sup>13</sup> de la Ley de Medios.
- (24) Por las razones anteriores, se considera **improcedente** la hipótesis de improcedencia invocada.

<sup>12</sup> Artículo 50. 1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes: a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y II. Por nulidad de toda la elección [...].

<sup>13</sup> Artículo 52. 1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes: a) **Señalar la elección que se impugna**, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; [...].”

- **Los actos impugnados no son definitivos y firmes**

- (25) El tercero interesado señala que el medio de impugnación es improcedente, porque el PRD impugna actos futuros de realización incierta, pues, a la fecha, no se ha emitido la declaratoria de validez ni se he realizado la entrega de las constancias de mayoría de las elecciones presidencial y de senadurías.
- (26) MORENA argumenta que la impugnación del PRD se refiere a circunstancias genéricas, vagas, subjetivas y sin sustento fáctico o normativo, pues no existe un acto concreto que combatir o que le genere afectación.
- (27) Se **desestima** la causal de improcedencia, porque la emisión del cómputo distrital de la elección presidencial es un acto definitivo y firme para la procedencia del juicio de inconformidad, según lo establecen los artículos 50, párrafo 1, inciso a) y 52, párrafo, incisos c) y d) de la Ley de Medios.
- (28) Las disposiciones anteriores señalan, respectivamente, que en la elección presidencial, son actos impugnables los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y que en la demanda debe señalarse de manera individualizada el acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.
- (29) Acorde con lo anterior, para la procedencia del juicio de inconformidad basta que en la demanda se indique que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia, requisito que se cumple en el caso, ya que el PRD menciona el acta de cómputo distrital.
- (30) Además, no podrían considerarse como actos impugnados la declaratoria de validez ni la entrega de la constancia de presidente electo, porque ambos dependen de la resolución de la totalidad de los juicios de inconformidad promovidos, precisamente, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, como lo hace valer el actor.



- **Extemporaneidad de la demanda**

- (31) MORENA señala que la presentación de la demanda es extemporánea, por haberse recibido un día después de la finalización del plazo de cuatro días.
- (32) En opinión del tercero interesado, el cómputo distrital de la elección culminó el nueve de junio, por lo que el plazo para presentar el juicio de inconformidad comenzó el seis de junio y terminó el nueve siguiente. En tanto, que la demanda se presentó el diez de junio.
- (33) A juicio de esta Superior, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, porque la demanda **se presentó en tiempo**.
- (34) El artículo 55 de la Ley de Medios dispone que la demanda del juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección presidencial, para impugnar los resultados consignados en las actas respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.
- (35) Contrario a lo argumentado por el tercero, el cómputo distrital de la elección presidencial inició el cinco de junio y concluyó al día siguiente, esto es, el seis de junio.
- (36) Lo anterior se corrobora del Acta Circunstanciada de la sesión de cómputo distrital AC30/INE/MICH/CD02/05-06-2024 en la que se asienta lo siguiente: “Sin otro asunto que tratar el Lic. Víctor Godínez Uribe, informo que siendo la una hora con treinta y nueve minutos del día seis de junio de dos mil veinticuatro, había concluido el cómputo distrital de la elección de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos [...]”.
- (37) La documental pública señalada en términos del artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), de la Ley de Medios, tiene valor probatorio pleno por ser expedida por el funcionariado electoral en ejercicio de sus atribuciones y no existir otra en contrario.

- (38) Conforme al contenido del acta señalada, el plazo de cuatro días para presentar el juicio de inconformidad comprende del siete al diez de junio. Entonces, si la demanda de este juicio se presentó el diez de junio,<sup>14</sup> es evidente su promoción oportuna.
- (39) Por lo expuesto anteriormente, es **infundada** la causal de improcedencia invocada por el tercero.

- **La causal genérica de nulidad no es aplicable a la elección**

- (40) MORENA sostiene que la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 78, de la Ley de Medios no es aplicable a la elección presidencial por ausencia de norma.
- (41) Se **desestima** la improcedencia invocada por el tercero interesado, porque la determinación respecto de la procedencia de la causal genérica corresponde al estudio de fondo y no a la procedencia del juicio.

## 7. PROCEDENCIA

- (42) La demanda de este juicio cumple los requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

### A. Requisitos generales

- (43) **1. Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta la denominación del partido político, el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, el acto impugnado, los hechos, los agravios que la causa el acto reclamado y las pruebas ofrecidas.
- (44) **2. Legitimación.** El PRD tiene legitimación activa para promover el medio de impugnación, porque se trata de un partido político nacional.

---

<sup>14</sup> Según consta en el acuse de recibido de la autoridad responsable.



- (45) **3. Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, como se explicó en el punto 6.3, de esta sentencia.
- (46) **4. Personería.** La personería de quien se ostenta como representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital está acreditada, por así reconocerlo la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

### B. Requisitos especiales

- (47) **1. Elección que se impugna.** El PRD controvierte la elección de la Presidencia de la República, como quedó explicado en el apartado 6.1 de esta sentencia.
- (48) **2. Individualización del acta de cómputo distrital que se combate.** Se cumple con el requisito, porque en la demanda se señala como acto reclamado los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial, correspondiente al Distrito Electoral Federal 02, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, como se explica en el punto 6.2 de esta ejecutoria.
- (49) **3. Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas.** Se acredita esta exigencia porque el actor solicita se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas que al efecto señala, precisa la causal de nulidad correspondiente y las razones en que basa su impugnación.
- (50) Así, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y especiales del juicio de inconformidad, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

### 8.1. Planteamiento del caso

- (51) El PRD promovió un juicio de inconformidad a fin de impugnar los resultados de la elección presidencial en el Distrito Electoral Federal 02 del estado de

Michoacán, por la nulidad de la elección y la votación recibida en diversas casillas, al estimar que se actualizan las causales siguientes:

- (52) **a) Intervención del presidente de la república.** Solicita la nulidad de la elección por la presunta intervención del presidente de la República en el proceso electoral federal, cuya conducta –en su opinión– resulta violatoria del artículo 134 de la Constitución general y tuvo una repercusión favorable para el partido Morena y sus candidaturas, así como para los demás institutos políticos que conformaron la coalición “Seguimos Haciendo Historia”.
- (53) **b) Hechos de violencia.** Existencia de hechos de violencia, por conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado, que, a su decir, afectó la casilla 68 Contigua 1.
- (54) **c) Dolo o error en la computación de los votos.** Solicita la nulidad de la votación recibida en todas las casillas del distrito, pues estima que medió dolo o error en la computación de los votos respecto del sistema de carga de información de la votación recibida a través de los Consejos Distritales del INE, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios.
- (55) **d) Permitir a ciudadanía votar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores.** Solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 11 Básica 1, 129 Básica 1 y 129 Contigua 1, pues argumenta que se permitió a la ciudadanía votar sin contar con su credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios.
- (56) **e) Indebida integración de la casilla.** Solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, pues considera que se integraron indebidamente varias mesas directivas con personas que no pertenecían a la sección electoral correspondiente, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Artículo 75 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: [...] e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; [...]”.





(57) A continuación, se identifican las casillas impugnadas por el PRD, por la actualización de la causal señalada:

Artículo 75, párrafo 1, inciso e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE		
No.	Sección	Casilla
1	11	Básica 1
2	11	Contigua 1
3	12	Básica 1
4	12	Contigua 1
5	13	Contigua 2
6	16	Contigua 2
7	19	Básica 1
8	58	Básica 1
9	59	Básica 1
10	59	Contigua 2
11	60	Básica 1
12	60	Contigua 2
13	61	Básica 1
14	61	Contigua 1
15	62	Contigua 2
16	65	Básica 1
17	65	Contigua 1
18	65	Contigua 2
19	66	Básica 1
20	66	Contigua 1
21	68	Contigua 2
22	73	Básica 1
23	73	Contigua 3
24	77	Básica 1
25	77	Contigua 1
26	77	Contigua 2
27	78	Básica 1
28	78	Contigua 1
29	79	Contigua 1
30	80	Básica 1
31	84	Contigua 2
32	87	Básica 1
33	87	Contigua 1
34	95	Especial 1
35	97	Básica 1
36	101	Básica 1
37	101	Contigua 1

38	101	Contigua 2
39	104	Contigua 1
40	105	Contigua 4
41	106	Básica 1
42	108	Básica 1
43	108	Contigua 2
44	109	Básica 1
45	109	Contigua 1
46	109	Contigua 2
47	114	Básica 1
48	114	Contigua 1
49	115	Básica 1
50	115	Contigua 1
51	117	Básica 1
52	122	Básica 1
53	122	Contigua 1
54	125	Extraordinaria 1
55	129	Contigua 1
56	136	Contigua 1
57	190	Contigua 2
58	191	Básica 1
59	191	Contigua 1
60	191	Contigua 2
61	191	Contigua 3
62	192	Contigua 1
63	193	Contigua 1
64	198	Contigua 1
65	200	Contigua 1
66	200	Contigua 2
67	201	Básica 1
68	201	Contigua 1
69	201	Contigua 2
70	202	Básica 1
71	202	Contigua 1
72	203	Básica 1
73	203	Contigua 1
74	204	Básica 1
75	204	Contigua 2
76	207	Básica 1
77	208	Contigua 2
78	209	Contigua 1
79	226	Contigua 3
80	229	Contigua 1



81	240	Básica 1
82	240	Contigua 1
83	240	Contigua 2
84	242	Contigua 4
85	250	Básica 1
86	251	Básica 1
87	254	Básica 1
88	1519	Contigua 2
89	1521	Básica 1
90	1690	Básica 1
91	1690	Contigua 1
92	1690	Especial 1
93	1705	Básica 1
94	1705	Contigua 2
95	1705	Contigua 3
96	1705	Contigua 4
97	1705	Contigua 5
98	1705	Contigua 6
99	1882	Básica 1
100	1883	Contigua 1
101	1884	Básica 1
102	1884	Contigua 2
103	1887	Básica 1
104	1887	Contigua 1
105	1888	Extraordinaria 1
106	1889	Básica 1
107	1890	Básica 1
108	1890	Contigua 1
109	1890	Contigua 2
110	1981	Básica 1
111	1981	Contigua 1
112	1984	Contigua 2
113	1985	Contigua 1
114	1985	Contigua 2
115	1986	Contigua 2
116	2660	Básica 1
117	2662	Básica 1
118	2664	Básica 1
119	2665	Básica 1
120	2794	Contigua 1

## 9. Metodología de estudio

- (58) Por cuestión de método, en primer término, se analizarán los agravios relacionados con la nulidad de la elección, porque de resultar procedentes, a ningún fin práctico conduciría el estudio de la nulidad de la votación en las casillas impugnadas.
- (59) Posteriormente, se procederá al estudio de los motivos de disenso relacionados con la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

### 9.1. Nulidad de toda la elección por intervención del presidente de la República.

- (60) El PRD alega que se actualiza la causal prevista en el artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios: **violaciones sustanciales en forma generalizada, en el distrito o entidad de que se trate**, derivado de una supuesta intervención del Gobierno Federal en el proceso electoral.
- (61) Señala que la Comisión de Quejas del INE en diversas ocasiones le ordenó al presidente de la República no intervenir en los procesos electorales. Invoca diversas sentencias de la Sala Superior respecto de las cuales destaca que se señaló “se concedió medida cautelar por la posible violación a los principios de imparcialidad...”. Asimismo, respecto de otras sentencias refiere que se determinó que el presidente de la República incurrió en la violación al principio de imparcialidad. Sostiene que las mañaneras se utilizaron como propaganda gubernamental para violar el principio de neutralidad.
- (62) A consideración de esta Sala Superior, es **inoperante** la petición de nulidad de elección, porque tal reclamo no procede en los casos en que se impugna la votación en casillas.
- (63) El agravio del PRD **es inoperante**, porque los planteamientos de nulidad de la elección presidencial, no pueden examinarse en los juicios de inconformidad mediante los cuales se impugnan los resultados del computo



distrital por violaciones relacionadas con la votación en las mesas directivas de casillas.

- (64) Por lo tanto, los planteamientos de nulidad de la elección presidencial deben formularse en los juicios de inconformidad en los que se demande tal situación.
- (65) El artículo 49 de la ley de Medios establece que el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones presidencial, senadurías y diputaciones federales.
- (66) En este sentido, el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que, mediante el juicio de inconformidad se pueden impugnar los siguientes actos de la elección presidencial: *i*) los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético, y *ii*) por nulidad de toda la elección.
- (67) En este caso, el medio de impugnación se presenta ante el Consejo Distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica del cómputo distrital de que se trate.<sup>16</sup>
- (68) Por otra parte, la Ley de Medios establece que cuando se pretenda impugnar toda la elección presidencial, el juicio de inconformidad debe presentarse a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del INE sobre el resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. En este caso, el juicio se presenta ante el propio Consejo General.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios. "**Artículo 55. 1.** La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos: a) Distritales de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento; [...]"

<sup>17</sup> Según lo establecen los artículos 52, párrafo 5 y 55, párrafo 2, de la Ley de Medios, que se transcribe a continuación: "**Artículo 52. [...] 5.** Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de las pruebas correspondientes."

"**Artículo 55. [...] 2.** Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

- (69) En los términos expuestos, en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital únicamente procederá el examen de las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que se impugnen.<sup>18</sup>
- (70) En este juicio, el PRD controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial por la nulidad de votación recibida en diversas casillas con motivo de su indebida integración con personas que no pertenecen a la sección correspondiente.
- (71) Como se asentó anteriormente, el planteamiento de nulidad de la elección formulado por el PRD **es inoperante**, porque en este juicio únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas.
- (72) En todo caso, el planteamiento de nulidad podrá ser atendido al momento de analizar el juicio de inconformidad en el que se solicite la nulidad de la elección presidencial o al emitir el dictamen de declaratoria de validez y de presidente o presidenta electa.

## **9.2. Planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casilla**

### **9.2.1. No se actualiza la causal relativa a ejercer violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores (artículo 75, párrafo 1, inciso i, de la Ley de Medios)**

- (73) El PRD señala la existencia de hechos de violencia, por conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado, que, a su decir, afectó la casilla 68 Contigua 1.
- (74) Los conceptos de agravio del partido actor don **inoperantes**, ya que no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos violentos ni como ello trascendió al resultado final de la votación

---

<sup>18</sup> Sentencia de esta Sala recaída en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-355/2012.



recibida en la mesa directiva de casilla. Tal y como se explica a continuación.

- (75) Cabe precisar que, si bien el partido actor invoca que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios, atendiendo a la naturaleza del medio de impugnación promovido y a la causa de pedir, se analizará si en el caso, se acredita la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, contemplada en el artículo 75, inciso i) de la Ley de Medios, respecto de la casilla identificada por el partido actor.
- (76) Lo anterior, porque resultaría ineficaz analizar esos agravios a la luz de la causalidad de nulidad de elección, pues esos planteamientos no pueden examinarse en los juicios de inconformidad mediante los cuales se impugna un cómputo distrital en el que se alega irregularidades en la votación recibida en casillas ya que, en todo caso, son materia de los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección presidencial.

- **Marco normativo**

- (77) El artículo 75, inciso f) de la Ley de Medios dispone que será nula la votación recibida en una casilla, cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- (78) A partir de la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I; 36, fracción III y 41 de la Constitución se puede concluir que las normas antes mencionadas protegen la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado.
- (79) Así, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

- (80) En este orden de ideas, conforme a la causal de análisis, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:
- a) Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.
  - b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
  - c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- (81) Respecto del primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.<sup>19</sup>
- (82) El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- (83) En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 24/2000, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32. Así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>20</sup> Jurisprudencia 53/2002, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2001, página 7. Así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>





- (84) Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.
- (85) Para ello, es indispensable que el enjuiciante precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno de los hechos que afirma ocurrieron: el lugar, el momento y la persona o personas que intervinieron en ellos.
- (86) Así, es necesario que los actores precisen sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.
- (87) De lo contrario, la omisión de especificar esas circunstancias impide analizar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación.<sup>21</sup>

#### **Análisis de la causal de nulidad**

- (88) En el caso, **no se actualiza la causal de nulidad**, porque el partido actor señala que ocurrieron conductas graves de violencia generada por el crimen organizado en la pasada jornada electoral, las cuales se efectuaron en las siguientes mesas directivas de casilla de conformidad con información del "SIJE" del Instituto Nacional Electoral.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 53/2002 de rubro "MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71. Así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Sección	Casilla	Fecha y hora de incidente	Causa de incidente
68	Contigua 1	02/06/2024 10:25	Un representante de partido político ingreso con su hijo que tiene problemas mentales, el cual se puso de manera agresiva insultando a los ciudadanos presentes

- (89) Además, argumenta que si bien las personas presidentas de mesa directiva de casilla cuentan con la facultad de retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; las conductas graves de violencia generada por el crimen organizado que se observó durante la jornada electoral, fueron de una gravedad enorme y de gran impacto que fue imposible que la persona presidenta de la mesa directiva de casilla pudiera generar actos de control, pues a todas luces, su propia seguridad personal se encontraba en riesgo.
- (90) Al respecto, se estima que los conceptos de agravio son **inoperantes**, dado que el PRD se limita a realizar aseveraciones genéricas e imprecisas respecto a los supuestos hechos de violencia que generó el crimen organizado en la casilla que precisa, además sin cumplir con la carga de la prueba para acreditar los extremos de su pretensión, pues únicamente ofrece como elementos de prueba lo asentado en el SIJE, circunstancia que por sí misma no permite desprender que los hechos violentos hayan acontecido y menos, cuál fue su impacto y trascendencia en la votación en la mesa directiva de casilla.
- (91) Ello, porque de la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que ocurrieron los supuestos hechos y, en su caso, cómo incidieron en forma determinante en la votación recibida en la casilla que impugna; menos aún cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y



determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

- (92) Por otra parte, no se ofrecieron elementos probatorios que se pudieran adminicular entre sí o con las manifestaciones para permitieran tener un mínimo de fuerza y generaran convicción de la existencia de los hechos violentos y su impacto en la votación en las mencionadas mesas directivas de casilla.
- (93) Sobre el medio de prueba ofrecido, conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del Reglamento de Elecciones del INE, el SIJE tiene como único objetivo el informar de manera permanente y oportuna, tanto al Consejo General, a los consejos locales y distritales de esa autoridad administrativa electoral y en caso de elecciones concurrentes, a los Órganos Públicos Locales Electorales que correspondan, sobre el desarrollo de la jornada electoral.
- (94) En ese sentido, el SIJE tiene una naturaleza jurídica diversa a la que pretende atribuirle el partido actor, ya que se trata de un mecanismo de recopilación de información que contribuye a la toma de decisiones por parte de las autoridades administrativas electorales el día de la jornada electoral, a fin de garantizar su adecuado desarrollo.
- (95) Por tanto, se estima **inoperante** lo alegado por el PRD, pues no precisó las circunstancias relevantes de los hechos que aducen y se limita a realizar aseveraciones genéricas e imprecisas respecto a los supuestos hechos de violencia que generó el crimen organizado en la casilla impugnada. De igual forma, no cumplió con la carga de la prueba para acreditar los extremos de su pretensión.

**9.2.2. No se actualiza la causal relativa a la existencia de dolo o error en la computación de votos (artículo 75, inciso f, de la Ley de Medios).**

- (96) El PRD solicita la nulidad de la votación recibida en todas las casillas del distrito, pues estima que medió dolo o error en la computación de los votos respecto del sistema de carga de información de la votación recibida a través de los Consejos Distritales del INE, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios.
- (97) Se estima que el agravio resulta ineficaz porque el partido actor no identifica las casillas en las cuales afirma que acontecieron irregularidades en el cómputo de los votos.
- **Marco normativo**
- (98) En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:
- a) Dolo o error en la computación de los votos.
  - b) La irregularidad sea determinante.
- (99) Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos —reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos de la urna.
- (100) Es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior<sup>22</sup> que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.



causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales<sup>23</sup> en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

- (101) Para hacer valer irregularidades a través de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios* establece que, a través del juicio de inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de presidente de la República, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.
- (102) Por su parte, el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, exige como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen **de manera individualizada las casillas** cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

- **Análisis de la causal de nulidad**

- (103) El PRD solicita la nulidad votación con base en lo previsto por el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, pues indica una probable alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en casillas -las cuales no identifica- y, la capturada a través del sistema y los usuarios que según indica el PRD, son distintos y ajenos al Consejo Distrital.
- (104) Sostiene su inconformidad en el hecho de que existió alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en casilla, supuestamente por un sistema y usuario distinto y/o ajeno al de la autoridad administrativa electoral.

---

<sup>23</sup> De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

- (105) Solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el INE.
- (106) Para tal efecto, pide que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.
- (107) Son **ineficaces** los planteamientos hechos valer por el partido actor porque omite identificar, como es su deber, las casillas que impugna a partir de lo que identifica constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales.
- (108) Es decir, el apartado actor incumplió con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule y la causal de nulidad que afirme se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley.
- (109) Aunado a que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias genere como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella.



- (110) Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 02 en el Estado de Michoacán, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben de anular, como lo exige la Ley de Medios; de ahí que, como se señaló, los planteamientos dirigidos a evidenciar la nulidad de casillas prevista por el artículo 75, párrafo 1, inciso f), son **ineficaces**.

**9.2.3. No se actualiza la causal relativa a permitir votar a personas sin credencial de elector o sin aparecer en el listado nominal (artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios)**

- (111) En el caso que nos ocupa, el PRD alega que presuntamente en las siguientes casillas se permitió sufragar a una persona que no contaba con credencial para votar o bien, que no pertenecían a dicha sección electoral.

Sección Electoral	Casilla	Descripción
11	Básica 1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
129	Básica 1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
129	Contigua 1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.

- (112) Ahora bien, aun cuando en las casillas referidas se hubiera permitido votar a una persona sin tener derecho a ello, dicha situación no resulta determinante para modificar los resultados de la elección, como a continuación se ilustra.

(113) Conforme con los datos asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de las casillas impugnadas, se observa que se obtuvieron los siguientes resultados:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN-PRD	PVEM	PT	MORENA	PVEM PT MORENA	PVEM PT	PVEM MORENA	PT MORENA	MC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
11 básica	7	13	6	0	0	0	79	10	96	10	3	0	4	11	0	8
Total por candidatura	26						202						11	0	8	







CASILLA	PAN	PRI	PRD	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN-PRD	PVEM	PT	MORENA	PVEM PT MORENA	PVEM PT	PVEM MORENA	PT MORENA	MC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
129 básica	3	5	13	1	0	0	24	9	91	11	1	2	2	6	0	7
Total por candidatura	22						140						6	0	7	

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN-PRD	PVEM	PT	MORENA	PVEM PT MORENA	PVEM PT	PVEM MORENA	PT MORENA	MC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
129 contigua	8	6	14	1	0	0	16	7	84	8	4	2	3	4	0	9
Total por candidatura	29						124						4	0	9	

(114) Ahora bien, a partir de dichos resultados se procede a realizar el análisis de determinancia en la siguiente tabla.





N°	Casilla	A 1er. lugar	B 2º. lugar	C Diferencia [A - B]	D Irregularidad (Personas que supuestamente votaron indebidamente)	E Determinancia [D ≥ C]
1	11 B	Coalición <i>Sigamos Hacemos Historia</i>  202	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>  26	176	1	NO
2	129 B	Coalición <i>Sigamos Hacemos Historia</i>  140	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>  22	118	1	NO
3	129 C	Coalición <i>Sigamos Hacemos Historia</i>  124	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>  29	95	1	NO

- (115) Como se observa, el voto que se reclama en las casillas de referencia, aun cuando hubieran sido emitidos irregularmente, no resultarían determinantes, en cada caso, para el resultado de la elección, pues la diferencia es de 176 votos en la casilla 11 B; de 118 votos en la casilla 129 B y de 95 en la casilla 129 C1; es decir, mayor al voto presuntamente emitido irregularmente respectivamente en las mesas directivas de casilla impugnadas.
- (116) Es de ese modo que resulta **ineficaz** el agravio planteado por el PRD en las casillas impugnadas.

**9.2.4. Se actualiza la causal relativa a la indebida integración de casillas (Artículo 75, párrafo 1, inciso e, de la Ley de Medios)**

- (1) En su demanda, el PRD solicita la nulidad de la votación recibida en 120 casillas, porque considera que varias mesas directivas se integraron indebidamente con personas no autorizada por la LEGIPE, pues no fueron autorizados por el Consejo Distrital o que no pertenecían a la sección

electoral correspondiente. Por tal motivo, hace valer la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.<sup>24</sup>

- (2) Esta Sala Superior procederá al estudio de este agravio en los términos expuestos por el PRD.

- **Marco jurídico**

- (3) Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanas y ciudadanos –previamente capacitados, insaculados y designados por la autoridad electoral–, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.<sup>25</sup>
- (4) Durante la jornada electoral, las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo. En cada sección electoral se instalará una mesa directiva de casilla.<sup>26</sup>
- (5) Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas insaculadas previamente por la autoridad electoral. En este sentido, la LEGIPE prevé los siguientes escenarios:
- a. La actuación del funcionariado suplente.
  - b. El corrimiento de funciones entre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla previamente insaculadas por la autoridad electoral.

---

<sup>24</sup> Artículo 75 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: [...] e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; [...]”.

<sup>25</sup> Artículo 81, párrafo 1, de la LEGIPE.

<sup>26</sup> Párrafos 2 y 3, del artículo 81, de la LEGIPE.



- c. La integración de la casilla por personas que, sin haber sido designadas por la autoridad electoral, se encuentren formadas para emitir su voto y cuenten con credencial para votar con fotografía y pertenezcan a la sección electoral y están inscritas en la lista nominal de electores respectiva.<sup>27</sup>
- (6) En una casilla electoral, ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores llevan a cabo los trabajos, por tanto, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.
- (7) Si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, esta Sala Superior ha sostenido que no procede la nulidad de la votación en los casos siguientes:
- a. Cuando se omite asentar en el acta de la jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa directiva de casilla, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieron del resto de la documentación generada.<sup>28</sup>
- b. Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.<sup>29</sup>
- c. Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas

<sup>27</sup> Véase el artículo 274, de la LEGIPE.

<sup>28</sup> Sentencias de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

<sup>29</sup> Véase la sentencia de esta Sala Superior en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-181/2012.

que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital.

- d. Cuando la votación la reciben personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente a esa casilla.<sup>30</sup>
  - e. Cuando faltan las firmas de funcionarios en algunas de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para llegar a una conclusión de tal naturaleza.
  - f. Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la LEGIPE. Esto se fundamenta en que, si su función es permitir que los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país sufraguen, y operan las mismas reglas de integración para los funcionarios de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.
- (8) La inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de las personas designadas o la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidentes de las circunstancias que motivaron la sustitución no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida.
- (9) Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, los nombres y firmas de los funcionarios que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

---

<sup>30</sup> Sentencias recaídas a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-198/2012, SUP-JRC-260/2012 y al SUP-JRC-JIN-293/2012.



- (10) Esta Sala Superior ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.<sup>31</sup> Esto es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de la firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla aparece el nombre y la firma de dicha persona.
- (11) Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas:<sup>32</sup>
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía o falta alguno de los nombres o de los apellidos, esto supone un error de quien se desempeña como secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas, además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.<sup>33</sup>
  - Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se

<sup>31</sup> Jurisprudencia 17/2002, "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA".

<sup>32</sup> Tesis XLIII/98 "INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE REPRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)."

<sup>33</sup> Ejecutorias de los Juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012, SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007.

afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se estima que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores<sup>34</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.

(12) Ahora bien, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE.

(13) En atención a esta causal, esta Sala superior ha señalado que debe anularse la votación recibida en casilla cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva.<sup>35</sup>
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes para suplir a un funcionario designado.<sup>36</sup>

(14) Esta Sala Superior, en principio, sostuvo que para que los órganos jurisdiccionales estuvieran en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad era necesario que en la demanda se precisaran los siguientes

<sup>34</sup> Jurisprudencia 44/2016, "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES".

<sup>35</sup> Jurisprudencia 13/2002. "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)." Véase el artículo 83, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.

<sup>36</sup> El artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE señala lo siguiente: "Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes."



requisitos: *i*) identificar la casilla impugnada; *ii*) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona y *iii*) mencionar el nombre completo de la persona que se alega indebidamente recibió la votación o algunos de los elementos que permitan su identificación.<sup>37</sup>

- (15) El criterio en cuestión buscó evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.
- (16) De otra forma, los promoventes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral y el Tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si los nombres de esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.
- (17) En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.
- (18) Sin embargo, en el precedente del Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que en cada caso hagan valer los demandantes para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla fue efectuada por personas no facultadas, esta Sala Superior consideró procedente interrumpir dicha jurisprudencia y adoptar el criterio de que es suficiente que el interesado aporte 1) los datos de identificación de cada casilla, así como 2) el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación, sin tener facultades para ello.

<sup>37</sup> Jurisprudencia 26/016, "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO."

- (19) Se precisó que, con esto no se incentivaba una conducta como la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos y razonables que permitan identificar con certeza a la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como es: 1) la casilla y 2) el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.
- (20) Además, consideró que era suficiente con verificar las actas de escrutinio y cómputo, como de la jornada electoral y advertir si la persona que mencionó el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.
- (21) Acorde con el criterio señalado, esta Sala Superior considera que en aras de garantizar un acceso pleno a la justicia electoral<sup>38</sup> que privilegia la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales,<sup>39</sup> **resulta suficiente** para el estudio de la causal de nulidad de votación relativa a la integración de casillas por personas no autorizadas por la ley, que el promovente de un medio de impugnación promovido en contra de los cómputos oficiales de las elecciones **señale** la identificación de las casillas impugnadas y **el cargo del funcionario que indebidamente integró la mesa directiva o, en su caso, el nombre completo de las personas que presuntamente recibieron la votación indebidamente.**

---

<sup>38</sup> Derecho previsto en los artículos 17, de la Constitución general, 8 y 25 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. Véase la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO." Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

<sup>39</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, con lo que se evitan reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. Al respecto, véase la Jurisprudencia 16/2021. Registro digital: 2023741. **Undécima Época.** Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, de rubro "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)".





- (22) En este sentido, el criterio adoptado en este asunto es coincidente con el establecido en el Recurso SUP-REC-893/2018, pues en ambos se busca privilegiar la solución del conflicto en el caso de impugnaciones de resultados de elecciones oficiales cuando se haga valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla relacionada con su indebida integración,<sup>40</sup> lo cual se cumpliría, se insiste, si el promovente aporta, además del señalamiento de la casilla impugnada, el cargo que se estima indebidamente integró la mesa directiva.
- (23) Si bien es cierto que en ese recurso de reconsideración la Sala Superior consideró que el promovente tiene el deber de proporcionar el nombre completo de las personas que recibieron la votación sin tener facultades para ello, esta circunstancia **no es limitante** en aquellos casos en que se identifique el cargo que ocupó la persona en la mesa directiva durante la jornada electoral, ya que ese dato, junto con la identificación de la casilla impugnada, sería suficiente para que el órgano jurisdiccional proceda al estudio de la causal e identifique si la casilla se integró por personas no autorizadas por la ley.
- (24) Considerar como elemento definitorio para la procedencia del estudio de la causal de nulidad, la obligación de proporcionar el nombre completo de la persona que indebidamente integró la casilla, sería limitar de nueva cuenta el acceso a la justicia que imparte este Tribunal Electoral, pues lo que se buscó con el criterio sostenido en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, fue la apertura del estudio de la causal de nulidad con base en elementos mínimos.
- (25) Por ello, en los casos en que el promovente no proporciona el nombre completo de las personas que indebidamente integraron la casilla, pero sí identifica el cargo impugnado, se está en presencia de uno de los dos elementos mínimos para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios.

---

<sup>40</sup> Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

- (26) Es decir, el actor puede optar por señalar uno u otro requisito para considerarlo como elemento mínimo para el estudio de la causal de nulidad
- (27) No pasa desapercibido, que esta Sala Superior –en diversos medios de impugnación– reiteró la obligación de los promoventes de proporcionar el nombre de las personas que integraron indebidamente los centros de votación. Sin embargo, las decisiones recaídas a esos asuntos no resultan contradictorias con el pronunciamiento de este asunto, pues los actores incumplieron el deber de proporcionar elementos mínimos para el estudio de la causal y la identificación plena de la persona que se estima fungió indebidamente como integrante de casilla.<sup>41</sup>
- (28) En estos términos, precisado el cargo del funcionario y las casillas, controvertidos -considerados como elementos mínimos para el estudio de la causal de nulidad del artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios- el órgano jurisdiccional podrá contrastar en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, el encarte y el listado nominal de electores si la persona señalada estaba designada para integrar la casilla o pertenece a la sección.

- **Caso concreto**

- (29) En este juicio, el PRD alega que diversas casillas se integraron por personas no autorizadas por la ley, pues no se encontraban inscritas en el listado nominal de electores y no pertenecían a la sección electoral respectiva. Por esa razón, considera que la votación recibida en las mesas directivas impugnadas debe ser anulada, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios.

---

<sup>41</sup> Los asuntos son los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022, en los que se resolvió que el partido partió de la premisa incorrecta de que el Tribunal local debió efectuar un análisis de oficio de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando era el propio partido el que estaba obligado a señalar las discrepancias y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación y que no estaban autorizadas por ley, por no aparecer en el encarte o no estar inscritos en el listado nominal de electores de la sección respectiva.

Otros asuntos relacionados son los Recursos de Reconsideración SUP-REC-1026/2021 y SUP-REC-1156/2021 y su acumulado SUP-REC-1165/2021, en los que se determinó que la interrupción de la Jurisprudencia 26/2016 no permite analizar una causal de nulidad a partir de argumentos genéricos, **sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal**, como es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se considera es ilegal.



- (30) Esta Sala Superior cuenta con los listados de ubicación e integración de casillas (encarte), así como copias al carbón de las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, así como copias certificadas de los listados nominales de electores necesarios para el estudio de la causal de nulidad invocada,<sup>42</sup> a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de pruebas documentales públicas. Esto, en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el numeral 14, párrafos 1, inciso a) y 4, incisos a) y b) de la Ley de Medios.
- (31) El PRD, en su demanda, hizo valer como causal de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, la integración por parte de personas no autorizadas por la ley, por no estar inscritas en el listado nominal de electores y no pertenecen a la sección electoral. Para demostrar la irregularidad alegada, aportó como elementos de identificación: **a) la casilla impugnada y b) el cargo la mesa directiva de casilla desempeñado por la persona que, presumiblemente, no pertenece a la sección electoral.**
- (32) En opinión de esta Sala Superior, los elementos anteriores resultan suficientes para atender los planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casillas, pues de los datos de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se puede obtener el nombre de la persona que ocupó el cargo indebidamente, el cual puede ser contrastado con el listado de ubicación e integración de casillas (encarte) o con el listado nominal de electores, para identificar si la persona impugnada pertenece a la sección electoral, por lo que se procede a hacer la revisión de la integración de las mesas directivas de casilla impugnadas.

#### **9.2.5. Mesas directivas de casilla en que las personas cuestionadas fueron designadas por la autoridad electoral para participar como funcionarias de casilla**

- (33) Respecto a las casillas que se relacionan en la tabla siguiente, no se actualiza la causa de nulidad, ya que la persona cuya actuación se impugna,

<sup>42</sup> Remitidas por la autoridad administrativa electoral, ya sea en físico o de manera electrónica.

fue insaculada y capacitada por la autoridad para integrar la mesa directiva, en alguno de los roles que se llevan a cabo.

	CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>43</sup>	OBSERVACIONES
1	104 C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Almodova Guzmán María del Socorro	Registrada en el encarte como primera escrutadora
2	108 C2	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Gildardo Lua Acevedo/ Ma. de los Angeles Arellano Madero	Registrados en el encarte como primera escrutadora y tercer escrutador
3	191 B1	Primer secretario/tomado de la fila	Vega García Elisa Varinia	Registrada en el encarte como segunda secretaria
4	250 B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Corona Méndez Melenda	Coincide con el encarte
5	1887 B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Torres Sepúlveda Martha Patricia	Registrada en el encarte como segunda escrutadora de la casilla contigua 6
6	1981 B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Carranza Espinoza Miguel Ángel	Registrado en el encarte como segundo secretario

(34) Como puede observarse, en algunos casos las personas cuya actuación se impugna fueron designadas por la autoridad electoral para realizar las tareas que efectivamente desempeñaron en la casilla impugnada y, en otros, fueron insaculados y capacitados por la autoridad para desempeñar funciones diversas en el mismo centro de votación. Bajo estas condiciones y conforme a lo razonado anteriormente en esta sentencia, se estima que su actuación fue conforme a Derecho.

**9.2.6. Mesas directivas de casilla en las que las personas cuestionadas no fueron designadas por la autoridad electoral, pero**

<sup>43</sup> Actas de la jornada electoral o bien en el acta de escrutinio y cómputo.



**aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección de cada casilla impugnada**

- (35) En las casillas incluidas en la siguiente tabla no se acredita la causal de nulidad, ya que, si bien la votación fue recibida por personas que no habían sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral, sí están inscritas en el listado nominal de personas electoras de la sección electoral correspondiente.

	CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>44</sup>	OBSERVACIONES
1	11 B1	Segundo secretario/tomado de la fila	César Villa Carabez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
2	11 C1	Primer secretario/tomado de la fila	Paulina Valeria Báez Castro	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
3	12B1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Yuridia Hernández Medina /Luis Fernando Chávez Balpuesta	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
4	12C1	Presidente, primer y segundo secretario/tomado de la fila	Luis Ángel Aguilar Verduzco/ Yazmín Yepez Cervantes/ Emperatriz Plancarte Cendejas	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
5	13C2	Segundo secretario/tomado de la fila	José Cruz Espinoza Clemente	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
6	16C2	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Antonio Zarco Contreras / María Samantha Farías Luna	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección

<sup>44</sup> Ya sea en el acta de la jornada electoral o bien en el acta de escrutinio y cómputo.

	CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>44</sup>	OBSERVACIONES
7	19B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Kely Zuyapa Álvarez Soto	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
8	58B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Lucía Barajas Ledesma	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
9	59B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Celso Cruz Arreola	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
10	59C2	Presidente y segundo secretario /tomado de la fila	Esther Rivera Acosta / Domingo Sandoval Mendoza	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
11	60B1	Presidente /tomado de la fila	Gloria Kanna Crisanto Hernández	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
12	60C2	Segundo secretario/tomado de la fila	Omar Soria Granados	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
13	61B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Daniel Esquivel Agiano	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
14	61C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Guadalupe Vigas Castillo	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección



	CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>44</sup>	OBSERVACIONES
15	62C2	Segundo secretario/tomado de la fila	Blanca Belén Mendoza Chávez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
16	65B1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Ma. Estela Figueroa Armenta/ Lorenza Torres Colima	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
17	65C1	Segundo secretario/tomado de la fila	María Guadalupe Hernández Figueroa	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
18	65C2	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	José Manuel Hernández de la Cruz/ Itzel Yuritzi Parra Alcazar	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
19	66B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Silvia Ávila García	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
20	66C1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Cynthia Jaqueline Mendoza Álvarez/ Luz María Mendoza Álvarez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
21	68C2	Segundo secretario/tomado de la fila	Fátima Itzel Ávila Rodríguez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
22	73B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Gema Magallón González	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección

	CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>44</sup>	OBSERVACIONES
23	73C3	Segundo secretario/tomado de la fila	Daniel Antonio Pedraza Torres	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
24	77B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Hugo Orozco Arroyo	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
25	77C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Yolanda Contreras Barreto	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
26	77C2	Segundo secretario/tomado de la fila	José de Jesús Trejo Castillo	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
27	78B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Javier ángel López Sánchez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
28	78C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Víctor Manuel Villa Rojas	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
29	80B1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Mayra Janeth Castro Méndez/ Elizabeth Sosa Gasca	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
30	84C2	Segundo secretario/tomado de la fila	Adela Gómez Sosa	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección





	CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>44</sup>	OBSERVACIONES
31	87B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Abraham Farias Contreras	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
32	87C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Silva Cerda Juárez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
33	95E1	Segundo secretario/tomado de la fila	Josefina Delgado Ramírez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
34	97B1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Edelia Ramírez Hernández/ Sandra Luz Cervantes Núñez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
35	101B1	Primer secretario/tomado de la fila	Iris Emiliano de Loya	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
36	101C2	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Javier Eugenio Amado/ María Braxedis Huerta Cárdenas	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
37	106B1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Julio César Briviesca Mendoza/ Porfirio Sánchez Hernández	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
38	108B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Ma. De Jesús Vázquez Lombera	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección

	CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>44</sup>	OBSERVACIONES
39	109B1	Primer secretario/tomado de la fila	Jesús Manzo Villalobos	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
40	109C1	Primer secretario/tomado de la fila	Esteban Armenta Robles	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
41	109C2	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Dulce Maricela Jaimes Carrillo/ Montserrat Sierra Torres	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
42	114B1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Ma. Verónica Villa Solorzano	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
43	114C1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	María Guadalupe Cárdenas Equihua/ Ana Cristina Casiano Álvarez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
44	115B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Ma.de Jesús González Velázquez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
45	115C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Raysa Magdalena Ochoa Madrigal	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
46	117B1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Pedro Infante Saucedo/ Wilberth Salazar Rodríguez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección



	CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>44</sup>	OBSERVACIONES
47	122B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Olga Mendoza Armenta	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
48	122C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Nadia Ivonne Rivera Pedraza	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
49	125E1	Primer secretario/tomado de la fila	Jesús Cabrera Ríos	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
50	129C1	Segundo secretario/tomado de la fila	María Guadalupe Ortiz Loya	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
51	136C1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Nelson Benjamín Guerrero Marmolejo/ Jesús Alejandro Silva Rivera	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
52	190C2	Segundo secretario/tomado de la fila	Iluminda Barajas Magaña	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
53	191C1	Primer secretario/tomado de la fila	Guadalupe Ríos Torres	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
54	191C2	Primer secretario/tomado de la fila	María Teresa Espino Carbajal	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección

	CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>44</sup>	OBSERVACIONES
55	191C3	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	María Miguel Peralta/ Lucía Miguel Peralta	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
56	192C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Amalia Marlene Zaragoza Ríos	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
57	193C1	Primer secretario/tomado de la fila	Claudia Susana Tamayo Gutiérrez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
58	198C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Yuliana Guadalupe Zúñiga Romero	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
59	200C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Roberto Carlos Aguirre Ramírez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
60	200C2	Presidente y primer secretario/tomado de la fila	Ramiro Zamora Equihua/ Saray Fuentes Granados	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
61	201B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Roberto Arenas Godínez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
62	201C1	Presidente, primer y segundo secretario/tomado de la fila	Gloria Cervantes Alcaraz/ Alejandra Morales Martínez/ Ma. Guadalupe Martínez Villalobos	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección



	CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>44</sup>	OBSERVACIONES
63	201C2	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Héctor Miguel Cabrera Díaz/ Ricardo Mendoza Carranza	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
64	202B1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	María del Carmen Maldonado Ayala/ Misael Ortuño Naranjo	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
65	202C1	Primer secretario/tomado de la fila	Juan Carlos Salinas González	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
66	203B1	Segundo secretario/tomado de la fila	María Dolores del Toro Valencia	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
67	203C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Gustavo García Ramírez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
68	204B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Alicia Bonilla Vega	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
69	204C2	Segundo secretario/tomado de la fila	Daniela Escamilla Barragán	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
70	207B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Daniela Carlón Chávez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección

	CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>44</sup>	OBSERVACIONES
71	208C2	Primer secretario/tomado de la fila	Edgar Mendoza Rojas	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
72	209C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Noemi Torres Pantoja	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
73	226C3	Primer secretario/tomado de la fila	José Abimael Ortega Cazares	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
74	229C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Santiago Méndez Robledo	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
75	240B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Yatziri Merari Zepeda Fariás	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
76	240C1	Presidente/ tomado de la fila	María Revueltas Cervantes	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
77	240C2	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Erika Mayra López Figueroa/ Tzitziki Guadalupe Báez Valencia	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
78	242C4	Primer secretario/tomado de la fila	Araceli Gómez Aljandres	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección



	CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>44</sup>	OBSERVACIONES
79	251B1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Blanca Estela López Rivera/ María Filomena López Mendoza	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
80	254B1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Laura Yaneli Guízar Zepeda/ María Naivit Cárdenas Pulido	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
81	1519C2	Primer secretario/tomado de la fila	Lucila Fernández Naranjo	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
82	1521B1	Primer secretario/tomado de la fila	Cristopher Irving Gómez Aviña	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
83	1690B1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Ma. Guillermina Ávila Fonseca/ Osiris del Rocío Castañeda Caballero	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
84	1690C1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Andrea Morfin Jiménez/ José Santos Hernández Zacarías	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
85	1690E1	Segundo secretario/tomado de la fila	Irene Guadalupe Campos Heredia	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
86	1705B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Francisco Salvador Álvarez Duarte	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección

	CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>44</sup>	OBSERVACIONES
87	1705C2	Segundo secretario/tomado de la fila	Emimia García Reyes	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
88	1705C3	Segundo secretario/tomado de la fila	Gabino Márquez Estrada	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
89	1705C4	Segundo secretario/tomado de la fila	Ma. Guadalupe Alejo Alcázar	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
90	1705C5	Segundo secretario/tomado de la fila	José Guadalupe Mendoza González	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
91	1705C6	Segundo secretario/tomado de la fila	Ma. Lourdes Bautista Solorio	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
92	1882B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Laura Berenice Zarate Espinoza	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
93	1883C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Dayron Fabian Estrada Adame	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
94	1884B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Vitalina Cubillo González	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección





	CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>44</sup>	OBSERVACIONES
95	1884C2	Segundo secretario/tomado de la fila	Yadira Quezada Quiroz	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
96	1887C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Pedro Tapia Vega	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
97	1888E1	Primer secretario/tomado de la fila	Regino Arturo Lemus Equihua	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
98	1889B1	Segundo secretario/tomado de la fila	María del Carmen Lucas Zúñiga	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
99	1890B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Beatriz Guerrero Medina	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
100	1890C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Silvia Padilla Pio	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
101	1890C2	Primer secretario/tomado de la fila	Blair Leonel Ramírez Vázquez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
102	1981C1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	David Cerda Macías / Elida García Jiménez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección

	CASILLA	INTEGRACIÓN CONTOVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>44</sup>	OBSERVACIONES
103	1984C2	Segundo secretario/tomado de la fila	María Isabel Sarabia Millán	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
104	1985C1	Primer secretario/tomado de la fila	Norma Eréndira Montaña Farías	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
105	1985C2	Primer secretario/tomado de la fila	Rosa Elena Ordaz Moreno	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
106	1986C2	Segundo secretario/tomado de la fila	Giovanna Anahí Pérez Lepe	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
107	2660B1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Juana Chávez Chávez/ Viridiana Chávez Aguilar	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
108	2662B1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Salvador Farfán Gómez/ María Isalia Espinoza Benitez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
109	2664B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Rocha Gómez Félix	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
110	2665B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Antonio Contreras Guízar	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección



	CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>44</sup>	OBSERVACIONES
111	2794C1	Primer secretario/tomado de la fila	Andrés Torres Torres	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección

### 9.2.7. Mesa directiva de casilla que se integró con por una persona que no pertenece a la sección electoral

- (36) En las casillas que se señalan a continuación, se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, ya que se corroboró que las personas que ejercieron como funcionarias de mesa directiva de casilla en la posición controvertida, no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

	CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>45</sup>	OBSERVACIONES
1	79C1	Primer secretario/tomado de la fila	Fabiola Ruíz Arias	No aparece en el encarte/No aparece en el listado nominal
2	101C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Flor Daily Morales Rosas	No aparece en el encarte/No aparece en el listado nominal
3	105C4	Primer secretario/tomado de la fila	Juana Botello Ceballos	No aparece en el encarte/No aparece en el listado nominal

### 9.2.8. Conclusión del estudio de la causal de nulidad

- (37) Como se señaló anteriormente, el partido actor impugnó la indebida integración de mesas directivas de 120 casillas electorales.

<sup>45</sup> Ya sea en el acta de la jornada electoral o bien en el acta de escrutinio y cómputo.

- (38) Una vez hecha la revisión en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que sólo en tres de las casillas, cuya integración fue impugnada, fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla personas que no habían sido habilitadas previamente para ese efecto por la autoridad administrativa electoral y que tampoco pertenecía a la sección electoral respectiva. En tanto que, en el resto de las casillas, la integración de las mesas directivas de casilla, se efectuó conforme Derecho.
- (39) De ahí que se concluye que, salvo con respecto a las casillas 79 contigua 1, 101 contigua 1 y 105 contigua 4, las integraciones de las mesas directivas de casilla impugnadas cumplieron las exigencias previstas en el artículo 274, párrafo 5, de la LEGIPE.
- (40) Por tanto, le asiste parcialmente la razón al partido político en cuanto a que debe anularse la votación recibida en las casillas 79 contigua 1, 101 contigua 1 y 105 contigua 4, porque la sustitución del funcionariado ausente no se realizó conforme a las exigencias en el artículo 274, párrafo 5, de la LEGIPE.
- (41) De ahí que deba calificarse de **parcialmente fundado** el agravio expresado en la demanda.

## 10. EFECTOS

- (42) Al haberse acreditado que en tres de las casillas cuya integración fue impugnada, la votación fue recibida por una persona que no estaba autorizada por ley, resulta procedente que esta Sala Superior decrete la nulidad de tal casilla y proceda a la recomposición de los resultados del cómputo distrital del Distrito Federal 02 en el estado de Michoacán.

### 10.1. Nulidad de la votación recibida en casilla

- (43) Se anula la votación recibida en las casillas 79 contigua 1, 101 contigua 1 y 105 contigua 4, cuyos resultados se señalan a continuación.



CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PAN- PRI -PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PRI-PRD	PVEM-PT- MORENA	PVEM-PT	PVEM-- MORENA	PT-MORENA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
79-C1	18	24	16	8	16	25	93	11	1	0	1	14	0	1	0	0	5	233
101-C1	30	34	8	10	17	47	131	4	1	1	0	12	0	0	3	0	8	306
105-C4	9	22	17	13	9	39	101	4	1	0	0	3	2	1	2	0	16	239

## 10.2. Recomposición del cómputo distrital de la elección presidencial en el distrito electoral federal 02, con cabecera en Apatzingán, Michoacán

- (44) A partir de la votación anulada, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios para quedar como se indica a continuación.

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CÓMPUTO OFICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	PAN	18,221	57	18,164
	PRI	13,269	80	13,189
	PRD	9,946	41	9,905

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CÓMPUTO OFICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	PVEM	14,876	31	14,845
	PT	8,072	42	8,030
	MC	17,048	111	16,937
	MORENA	54,323	325	53,998
	PAN-PRI-PRD	2,206	19	2,187
	PAN-PRI	804	3	801
	PAN-PRD	193	1	192
	PRI-PRD	179	1	178
	PVEM-PT MORENA	4,633	29	4,604



LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CÓMPUTO OFICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	PVEM-PT	834	2	832
	PVEM- MORENA	1,120	2	1,118
	PT-MORENA	1,205	5	1,200
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	192	0	192
	VOTOS NULOS	5,413	29	5,384
	TOTAL	152,443	778	151,756

- (45) Ahora, de conformidad con el artículo 314, párrafo 1, inciso a) en relación con el 311, párrafo 1, inciso c), ambos de la LEGIPE, los sufragios emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

COMBINACIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN EN CONJUNTO	PARTIDOS POLITICOS	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
--	----------------------------	-----------------------	--------------------------

  	2,187		729
			729
			729
 	801		401
			400
 	192		96
			96
 	178		89
			89
  	4,604		1,535
			1,534
			1,535





	832		416
			416
	1,118		559
			559
	1,200		600
			600

(46) Entonces, los votos anteriores se distribuirían de la siguiente forma:

Partidos	Subtotales de votos obtenidos en coalición	Total de votos obtenidos en coalición
	729 + 401 + 96	1,226
	729 + 400 + 89	1,218
	729 + 96 + 89	914
	1535 + 416 + 559	2,510
	1534 + 416 + 600	2,550



<b>morena</b>	1535 + 559 + 600	2,694
---------------	------------------	-------

(47) A continuación, se incluye la distribución de la votación por partido político y por candidatura.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO			
PARTIDOS POLÍTICOS		VOTOS	LETRA
	<b>PAN</b>	19,390	Diecinueve mil trescientos noventa
	<b>PRI</b>	14,407	Catorce mil cuatrocientos siete
	<b>PRD</b>	10,819	Diez mil ochocientos diecinueve
	<b>PVEM</b>	17,355	Diecisiete mil trescientos cincuenta y cinco
	<b>PT</b>	10,580	Diez mil quinientos ochenta
	<b>MC</b>	16,937	Dieciséis mil novecientos treinta y siete
	<b>MORENA</b>	56,692	Cincuenta y seis mil seiscientos noventa y dos



DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO		
PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS	LETRA
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	192	Ciento noventa y dos
<b>VOTOS NULOS</b>	5,384	Cinco mil trescientos ochenta y cuatro
<b>TOTAL</b>	151,756	Ciento cincuenta y un mil setecientos cincuenta y seis

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTACIÓN POR CANDIDATURA		
PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
 PAN-PRI-PRD	44,616	Cuarenta y cuatro mil seiscientos dieciséis
 PVEM-PT MORENA	84,627	Ochenta y cuatro mil seiscientos veintisiete
 MOVIMIENTO CIUDADANO	16,937	Dieciséis mil novecientos treinta y siete
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	192	Ciento noventa y dos
VOTOS NULOS	5,384	Cinco mil trescientos ochenta y cuatro
<b>TOTAL</b>	151,756	Ciento cincuenta y un mil setecientos cincuenta y seis

## 11. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **desestiman** las causales de nulidad alegadas en cada una de las casillas controvertidas, salvo con respecto a las casillas 79 contigua 1, 101 contigua 1 y 105 contigua 4.

**SEGUNDO.** Se **decreta la nulidad** de las casillas 79 contigua 1, 101 contigua 1 y 105 contigua 4.

**TERCERO.** Se **modifican** los resultados del cómputo distrital correspondiente al Distrito Federal 02 en el estado de Michoacán conforme a lo expuesto en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.